

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 141

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2020-0200-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	JUAN FRANCISCO BUSTAMANTE SEPÚLVEDA	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 10 de 2022
2020-0881-1	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	JAIME ANDRÉS MOSQUERA PEREA y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 10 de 2022
2022-0958-1	Tutela 2º instancia	ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ BOHÓRQUEZ	Nueva EPS y otro	Confirma fallo de 1º instancia	Agosto 11 de 2022
2022-1055-3	Tutela 1º instancia	Andrés Felipe Caro Flórez	Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia y otros	Niega por improcedente	Agosto 10 de 2022
2022-0974-3	Tutela 2º instancia	Luz Estella Pulgarín Madrid	Secretaria de Educación de Antioquia	Confirma fallo de 1º instancia	Agosto 10 de 2022

FIJADO, HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2022-0974-3
Radicado	050453104002202200215
Accionante	Luz Estella Purgarín Madrid
Accionado	Secretaría de Educación de Antioquia y otros
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 207 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionante contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia el 01 de julio del presente año, a través de la cual se declara la carencia actual del objeto por hecho superado,

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que¹, desde el 06 de agosto de 2021 procedió a radicar ante la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su esposo Jorge Ignacio Castrillón Zapata, quien en vida se desempeñaba como docente. Ante la ausencia de respuesta, el 10 de febrero de 2022 reiteró la solicitud.

Señaló que, contaba con vínculo matrimonial vigente y como producto de la relación procrearon a Daniel Bernardo Castrillón Pulgarín. Sin embargo,

¹ PDF N° 2 – Expediente digital.

por medio la Resolución del 27 de enero de 2022 se reconoció y pagó Sustitución de Pensión de Jubilación, pero en favor de la señora Ángela Patricia Casas Libay en calidad de compañera permanente y de su otro hijo menor Juan Diego Castrillón Casas, sin que exista al momento fallo judicial a través del cual se declare de la existencia de esa aparente unión marital de hecho.

Refirió que, el acto administrativo que, accedió a la pretensión de la señora Casas Libay es de carácter particular y por ende no le fue notificado, enterándose de su contenido 28 días después, a través de una amiga que labora en SEDUCA. Interpuso recurso de reposición y apelación, pero los mismos fueron rechazados por extemporáneos.

Solicitó revocatoria directa a través de los medios virtuales, pero se rechazó su petición indicándosele que, ese medio no es válido para realizar dicha gestión, sino que, debe acercarse al primer piso de la gobernación de Antioquia, imposición a la cual no puede acceder por cuanto, vive en el municipio de Apartadó es decir, a 10 horas de camino y no cuenta con dinero para adquirir tiquetes aéreos.

Interpone la presente demanda constitucional para que, la accionada estudie la solicitud de revocatoria directa radicada de manera virtual, así mismo para que, se exhorte a las accionadas para que se abstengan de colocar barreras administrativas innecesarias, inexistentes y sin fundamentos.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, el cual mediante auto

adiado 22 de junio de 2022², avocó el conocimiento del presente trámite en contra de las accionadas, esto es, del Fondo El Magisterio Antioquia, Gobernación de Antioquia y Secretaria de Educación de Antioquia.

Así mismo vinculó al trámite constitucional al Fondo del Magisterio, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, Secretaria de Educación Apartadó y Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia³, después de señalar ampliamente el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela y de abordar el tema de la carencia actual de objeto por hecho superado indicó que, a través del informe remitido por la Secretaría de Educación de Antioquia, se logró establecer que el día 23 de Junio de 2022, la entidad accionada brindó respuesta a la accionante sobre la petición de revocatoria del acto administrativo fechado 27 de enero de 2022, mismo que fue puesto en su conocimiento al correo electrónico abogadosyasociados01@outlook.es, indicado por la accionante para tal fin.

Concluye que, la respuesta emitida por la entidad accionada satisface lo pretendido por la actora, y conforme con ello negó amparo constitucional haberse presentado hecho superado.

DE LA APELACIÓN

Una vez notificado del fallo de primera instancia, la accionante presentó escrito de impugnación⁴ en el cual indicó que, el problema jurídico y la

² PDF N° 06 Expediente digital.

³ PDF N° 11 Expediente Digital.

⁴ PDF N° 9 – Expediente Digital.

violación al debido proceso recaía en verificar si las actuaciones de las entidades accionadas vulneran el debido proceso, ya que es ilógico que en pleno siglo XXI, con el uso latente de las tecnologías, el uso de medios electrónicos, como lo reconoce el CPACA, el CGP, múltiple jurisprudencia de las altas Cortes y en ultimas la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el Decreto 806 de 2020, se le exija a un usuario, o a un abogado radicar de manera física cualquier tipo de solicitud.

Señaló que la primera instancia fue descontextualizada en su decisión pues indicó que, el accionante cuenta con otro medio de defensa para dejar sin efectos la comunicación realizada “*en el predio con FM No. 088-60841 proferido por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas*” asunto que no tiene nada que ver con el caso en concreto de la referencia.

Solicita la práctica de las pruebas que se estimen necesarias y se amparen sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁵, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

⁵ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Del caso concreto

La pretensión del promotor es que, la Secretaría de Educación de Antioquia emita un pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria directa interpuesta de manera virtual, frente al acto administrativo del 27 de enero de 2022.

Esa solicitud se satisfizo en el desarrollo de este trámite de tutela, pues como se desprende del informe brindado por el Secretario de Educación de Antioquia y sus respectivos anexos, se logra evidenciar que, el 23 de junio de 2022 enviaron al correo electrónico a la accionante a través del cual brindan *“Respuesta solicitud Revocatoria Directa Acto Administrativo”*⁶.

En la contestación le informan los motivos por los cuales no es posible acceder de manera positiva a su requerimiento y le refieren que al estar en firme debe acudir ante la ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandarlo y obtener por esa vía, el reconocimiento de los derechos presuntamente afectados. De esa manera se brindó repuesta clara, de fondo y congruente a la pretensión elevada por medios virtuales.

De tal suerte, en relación con la garantía fundamental presuntamente vulnerada, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se*

⁶ PDF N° 09 del expediente digital

*satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁷.*

La presente acción de tutela se asumió el 22 de junio de 2022⁸ y la **Secretaría de Educación de Antioquia** resolvió de fondo la solicitud de revocatoria del acto administrativo objeto de reproche el 23 de junio, es decir, en el trámite de la acción constitucional, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

De otro lado, la Primera Instancia emitió auto el 13 de julio de 2022, en el cual corrigió el yerro formal en el cual incurrió⁹ al citar un nombre diferente de la entidad accionada en el respectivo fallo de tutela.

Finalmente, y de acuerdo con la primera instancia, resulta inane pronunciarse sobre la posibilidad de radicar las solicitudes de manera virtual pues, en el caso que nos ocupa la barrera impuesta fue eliminada por la entidad accionada al emitir contestación de fondo a la solicitud elevada mediante correo electrónico.

Así, dado que el objeto de la acción de tutela es brindar protección real y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados y que no existe actualmente una acción u omisión por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia, que se encuentre en contravía de las garantías constitucionales del accionante no se brindará alguna orden al respecto.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

⁸ PDF N° 05 del expediente digital

⁹ PDF N° 15 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo calendarado 01 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d755983a2eb8818ad99994d7e72284c17eabfb3ddb3ca7512d7310052219a45c**

Documento generado en 10/08/2022 11:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1055-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00325
Accionante	Andrés Felipe Caro Flórez
Accionados	Juzgado Penal del Circuito de Yarumal y otros
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 205 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Andrés Felipe Caro Flórez** en contra del **Juzgado Penal del Circuito de Yarumal** y el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante¹, presentó escrito de amparo constitucional en el cual puso de presente que, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal lo condenó a la pena de 56 meses de prisión. El 21 de diciembre de 2018, le concedió el beneficio de libertad condicional y en el mes de agosto de 2019 le fue revocado.

Adujo que, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** no le tiene en cuenta los ocho meses que estuvo

¹ PDF N° 02 del expediente digital.

con dicho beneficio y que, en caso de sumarlos podría obtener libertad por pena cumplida.

Interpone la acción de tutela para que, se le ordene a los despachos accionados revisar su situación jurídica, sumando el tiempo que estuvo disfrutando de la libertad condicional.

TRÁMITE

1. El 29 de julio de 2022² se asumió conocimiento y se corrió traslado a las entidades demandadas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela.

Así mismo, se dispuso vincular al Centro Carcelario y Penitenciario de El Pedregal.

2. El Titular del **Juzgado Penal del Circuito de Yarumal**³ indicó que, el 28 de enero de 2015 profirió sentencia de condena en contra del accionante dentro del Radicado 05-887-60-00355-2014-80150, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndosele la pena 56 meses de prisión y multa de 1.750 SMLMV.

Adujo que, en esa oportunidad se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural y el 13 de mayo de 2015, se remitió ante los Despachos de Ejecución de Penas sin que a la fecha se haya recibido el proceso de vuelta, ni información alguna al respecto. Tampoco ha conocido asunto alguno relacionado con posibles apelaciones del condenado contra las decisiones del Despacho que vigila su condena.

² PDF N° 04 del expediente digital

³ PDF N° 12 del expediente digital

Solicitó la desvinculación del trámite de tutela por cuanto no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales del promotor.

3. El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Coped El Pedregal⁴ indicó que, mediante Auto Interlocutorio 2043 del 21 de junio de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, aclaró la situación jurídica del accionante, indicándole los tiempos que ha estado privado de la libertad y la pena que resta por descontar, la cual equivale a 3 meses y 27 días.

Solicitó la desvinculación del presente trámite de tutela al estimar que, no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del promotor.

4. La asistente jurídica del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín⁵** refirió que, la vigilancia de la pena impuesta, contrario a lo manifestado por el accionante, correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín dentro del Radicado 2013E3-3757.

5. Mediante auto del 02 de agosto⁶, se vinculó al trámite constitucional al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, el cual presentó el informe correspondiente, el 05 de agosto de 2022.

La titular del precitado Despacho informó que⁷, el accionante actualmente se encuentra purgando la pena de 4 años y 8 meses de prisión impuesta el 28 de enero de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal dentro del radicado 05-887-60-00355-2014-80150-01, al haber sido

⁴ PDF N° 17 del expediente digital

⁵ PDF N° 10 del expediente digital

⁶ PDF N° 13 del expediente digital

⁷ PDF N° 19 del expediente digital

hallado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Adujo que, en este proceso le fue concedida la libertad condicional mediante providencia del 2 de diciembre de 2018 sin embargo, el 26 de agosto del año 2020, le fue revocado el beneficio y, ordenó su captura para el descuento de la pena restante, esto es del periodo de prueba impuesto que corresponde a 13 meses y 22 días; su privación de la libertad se hizo efectiva el 03 de noviembre de 2021.

El promotor solicitó la libertad por pena cumplida el 06 de junio de 2022 y, mediante auto interlocutorio N° 2043 de esa misma fecha, se le negó informándole su situación jurídica. **Frente dicha decisión interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se ordenaron los traslados correspondientes e ingresó a Despacho el 25 de julio de 2022 para resolver.**

Indicó adicionalmente que, vigila la pena impuesta dentro del Radicado - 05001600020620191535101 pero, en dicho proceso actualmente se encuentra en libertad condicional concedida mediante auto interlocutorio Nro. 4690 del 03 de noviembre de 2021, fijándole un periodo de prueba de 15 meses y 22 días.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales y si se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad.

Lo anterior dado que, se advierte la inconformidad del accionante frente a la decisión del juzgado executor el cual resolvió su situación jurídica y negó libertad por pena cumplida; pues según su criterio, no le está teniendo en cuenta ocho meses, periodo en el cual disfrutó libertad condicional.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La sentencia C-590 de 2005 señala que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales⁸, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas

⁸ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁹.

En cuanto a los lineamientos generales de procedencia de la acción, ha establecido:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.¹⁰

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.”¹¹

En cuanto a los requisitos generales se tiene que, no admite discusión alguna que el presunto asunto resulta de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de la decisión que reprocha la parte actora,

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-116 de 2018.

¹¹ *Ibidem*.

tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia como lo es el debido proceso y la libertad, inclusive.

El segundo de los requisitos señalados es que, el accionante haya promovido los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir la decisión que acusa como nugatoria de sus derechos fundamentales, para el caso, se tiene que corresponde al proveído N° 2043 del 06 de junio de 2022 que resolvió su situación jurídica y le negó libertad por pena cumplida.

Según la respuesta allegada por el juzgado ejecutor, frente a esa decisión el sentenciado interpuso recurso de reposición y apelación, encontrándose a Despacho para resolver lo correspondiente.

Dichas manifestaciones guardan consonancia con la información brindada por el titular del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, quien indicó que, no ha arribado a su conocimiento ninguna solicitud o recurso de apelación por parte del sentenciado. También se allegó por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas, el link del portal web de la rama judicial en el cual se puede evidenciar que, los recursos de reposición y apelación interpuestos se encuentran pendientes de trámite.

Luego, se torna improcedente el estudio constitucional frente a esa decisión, pues *“la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo.”*¹²

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo al constitucional invocada por **Andrés Felipe Caro Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.152.185.657, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0029e6e42b27e346d3e021f551a96f02b6b0af83f553de6dcc12a2d45e ECB5d2**

Documento generado en 10/08/2022 11:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 162

PROCESO : 05579-31-04-001-2022-00119 (2022-0958-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ BOHÓRQUEZ
AFECTADA : MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ
ACCIONADOS : NUEVA EPS Y OTROS
PROVIDENCIA : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la NUEVA EPS contra la sentencia del 1° de julio de 2022, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor Óscar de Jesús Vélez Bohórquez como agente oficioso de la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ, los cuales venían siendo vulnerados por parte de la entidad accionada.

LA DEMANDA

Informó el accionante, que su esposa María del Carmen Gómez se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la NUEVA EPS régimen contributivo, y que actualmente cuenta con 80 años, con un diagnóstico APT DE HTA, HIPOTIROIDISMO, CON CA ESCAMOCELULAR DE LARINGE, FIBRILACIÓN AURICULAR NO VALVULAR PAROXÍSTICA.

Afirmó que, el 24 de mayo de 2022 el internista al practicarle el examen holter torácica, determinó que su esposa presenta un mal funcionamiento del corazón con propensión al infarto, y para prevenirlo debe tomar el medicamento APIXABAN MG, motivo por el cual se le medicó el medicamento por 6 meses.

Indicó que, el medicamento fue autorizado por la NUEVA EPS, para ser reclamado en las oficinas de Puerto Berrío, pero le informaron que el medicamento APIXABAN MG, solo le podían entregar cajas, para 3 meses, con la debida autorización del médico internista, pero haciendo la advertencia que en dichas oficinas no cuenta con el medicamento, por lo cual tenía dos soluciones ir a la ciudad de Medellín a reclamarlas o pedir por correo electrónico.

Señaló que, tener que volver a los tres meses al médico Internista en Rionegro, le acarrea un costo económico desproporcionado para su patrimonio dada la situación económica que actualmente atraviesan, además al exigirle volver a los tres meses, cuando el Internista dice que es por seis meses, es desmentir al profesional de la salud.

Por último, solicitó que se ordene a la NUEVA EPS la entrega inmediata del medicamento APIXABAN a través de la farmacia adscrita a la NUEVA EPS de Puerto Berrío, y sea entregado por el término que lo dispuso el médico internista.

LAS RESPUESTAS

1.- La NUEVA EPS refirió que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso de que se encuentre en curso alguna solicitud

anterior ante esa entidad. Aclaran que los documentos y órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al Despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Señaló que, según el modelo de atención en salud de NUEVA EPS, esta presta los servicios en salud a través de su red de prestadores contratados para ello. Es por ese motivo, que el área de Salud de NUEVA EPS se encuentra en las validaciones, con el fin de brindar una respuesta a la situación informada por la accionante.

Manifestó que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales del afectado, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela carece de objeto, y prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de devolución de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS.

Por último, solicitó declarar improcedente la solicitud de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de ellos a los derechos fundamentales del accionante; y por ende que no se tutele la pretensión en lo referente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, debido a que el cobro de estas no son un capricho de las EPS, y subsidiariamente negar las peticiones del accionante, en cuanto a la solicitud de integralidad, en este caso no es

viable, no se pueden cubrir servicios que se desconocen y aún no se han ordenado, de igual manera es aún incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del plan obligatorio de salud; y en virtud de la Resolución 205 de 2020; que se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2.- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES adujo que, de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la ellos, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Y sin perjuicio de lo anterior, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia

desvincular a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Señaló que se debe negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Por último, sugieren modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

En lo que tiene que ver con la respuesta del Dr. Simón Trujillo Montoya Médico Internista del Hospital San Vicente Fundación, de Rionegro Antioquia, dado que se le solicitó informará el término por el cual la señora María del Carmen Gómez, debe ingerir el medicamento (APIXABAN 5MG), así como las especificaciones frente a su suministro (cantidad), al momento de ser reclamados ante la NUEVA EPS, como las demás recomendaciones que la paciente debe tener con el mismo, informa que la paciente fue evaluada por consulta externa el 24 de mayo de 2022 en ese hospital, y en la consulta se revisa el resultado de un monitoreo HOLTER donde se reporta "episodio de fibrilación auricular en horas de la mañana alternando con flutter atrial y taquicardia atrial."

Concluyó que, tiene una fibrilación auricular no valvular paroxística

(CÓDIGO CIE 10: I489) y dado que tiene alto riesgo cardioembólico, por un puntaje CHA2DS2-VASC de 4 puntos, debe estar anticoagulación con APIXABAN 5 mg cada 12 horas vía oral. Debe suministrar mensualmente 60 tabletas para tomar una tableta cada 12 horas indefinidamente. Recalca que en consulta se le explicó a la paciente y al esposo (Oscar Vélez) que el APIXABAN es un medicamento anticoagulante y tiene riesgo de sangrado, y que si experimenta cualquier episodio de sangrado o si experimenta síntomas como: debilidad excepcional, cansancio, palidez, mareo, dolor de cabeza debe acudir al servicio de urgencias; advirtiéndole que está tomando un anticoagulante especialmente ante intervenciones quirúrgicas o procesos invasivos (intervenciones dentales, pruebas diagnósticas, etc.) que puedan aumentar el riesgo de sangrado, con la suficiente antelación para ajustar el tratamiento, si es necesario. Debe evitar hacer ejercicios físicos violentos y aquellas situaciones que supongan un riesgo de caídas o golpes.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia amparó los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...En el presente asunto, se tiene que la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ, de 80 años de edad y residente en esta población en la Calle 45 # 6-22 Barrio El Hoyo, está diagnosticada con UNA FIBRILACIÓN AURICULAR NO VALVULAR PAROXÍSTICA y dado que tiene alto riesgo cardioembólico, por un puntaje CHA2DS2-VASC de 4 puntos, debe estar con anticoagulación, por lo cual su médico tratante le prescribió el medicamento con APIXABAN 5 Mg cada 12 horas vía oral, el cual, según informa el accionante, está autorizado para ser suministrado en las oficinas de esta localidad, pero como en dichas oficinas no se cuenta con ello, le han dicho que debe trasladarse a la ciudad de Medellín o pedirlo por medios electrónicos, argumentando que por la edad tanto de su esposa como de él (69 años de edad) no tienen ni recursos económicos ni conocimiento de cómo hacerlo de manera virtual, y que tal limitación se considera que es contraria a los derechos a la vida digna y a la salud de quien actúa como afectada, pues se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ se encuentra afiliada al SGSSS a la NUEVA EPS, régimen contributivo, presenta FIBRILACIÓN AURICULAR NO VALVULAR

PAROXÍSTICA (código cie 10: i489) y dado que tiene ALTO RIESGO CARDIOEMBÓLICO, en atención médica del 24 de mayo de 2024 el médico internista prescribió el medicamento con APIXABAN 5 mg cada 12 horas vía oral, y si bien, se expidieron las respectivas órdenes de servicios y de entrega, las misma no se ha hecho efectiva, ya que la entidad demandada, en esta localidad no cuenta con dicho medicamento, por lo cual le han sugerido al señor OSCAR DE JESUS VELEZ, esposo de la señora GOMEZ, trasladarse a la ciudad de Medellín para reclamarlos o pedirlos vía correo electrónico, olvidando la NUEVA EPS, que al no recibir el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, se verá interrumpido y que según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo (esto es cada 6 meses), afectará el principio de integralidad, aunado a que se hacen necesarios para que la accionante tenga un adecuado tratamiento de su enfermedad, y poder sobrellevar y contrarrestar su afección, lograr la estabilización de su salud y el mejoramiento de su vida en condiciones dignas, y no basta con la mera expedición de unas órdenes de servicios, como acá ocurre, pues se hace necesario, que ellas y las autorizaciones se hagan efectivas y se materialicen a favor de la paciente, ya que en esta medida se puede ver materializado el derecho a la salud.

Así las cosas, cabe concluir que la carga que se le quiere imponer a la señora MARIA DEL CARMEN para recibir el tratamiento prescrito supera el mínimo de razonabilidad que se exige en términos de accesibilidad, pues se pretende que acuda a una IPS en una ciudad distinta de donde reside, para obtener el suministro de un medicamento que requiere conforme con el criterio de necesidad médica, sin tener en cuenta que el riesgo cardioembólico que padece, pone en peligro su salud, y que tal situación constituye para ella una barrera injustificada de acceso al derecho a la salud, con las consecuencias negativas que de ello se derivan para el manejo y control de su enfermedad.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que dada la edad de la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ, 80 años de edad, hacen de la accionante un sujeto en estado de debilidad manifiesta, por lo que resulta a todas luces desproporcional obligarla a que reclame los medicamentos requeridos en un lugar fuera de su ciudad de residencia, ya que su avanzada edad requiere de una protección reforzada para la garantía de sus derechos. Al no hacerlo, se omite la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En estas condiciones, para este Despacho el condicionamiento dado por parte de la NUEVA EPS para suministrar en la ciudad de Medellín el medicamento que el profesional de la salud le ordenó a la señora MARIA DEL CARMEN, afecta claramente su salud y calidad de vida, dejandola correr el riesgo de que su estado de salud empeore, y con él su vida, además, la exigencia de desplazarse hasta un lugar por fuera de su ciudad de residencia resulta a todas luces desproporcional y compromete el ámbito básico del derecho fundamental invocado en la demanda, que es lo que según la Corte Constitucional constituye su fundamentalidad.

Bajo dichas circunstancias, se tutelarán los derechos constitucionales fundamentales invocados, y se concederá el amparo Constitucional solicitado por el señor OSCAR DE JESÚS VÉLEZ BOHÓRQUEZ, como agente oficioso de su esposa, la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ, ordenándose a la NUEVA EPS que le AUTORICE y GARANTICE EL SUMINISTRO EFECTIVO, del medicamento APIXABAN 5 MG, durante el tiempo que así lo requiera, y en las condiciones que disponga el médico tratante, en su ciudad de

residencia, a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Lo anterior tiene su razón de ser en cuanto a que la NUEVA EPS tiene dentro de sus afiliados a la señora GOMEZ, correspondiéndole a esa entidad garantizar el acceso a los servicios requeridos por sus afiliados, estén o no incluidos dentro de la cobertura del POS; resaltando el criterio jurisprudencial, según el cual, el acceso a los servicios de salud no puede verse obstaculizado a través de la aplicación de normas administrativas. Ello también obedece a mejorar la calidad de vida, en aras de mantener el núcleo esencial del derecho a la salud y la vida digna del accionante.

Se negará la solicitud de recobro de parte de la NUEVA EPS ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES, como quiera que a través de las Resoluciones 205 y 206 del 2020, el Ministerio de Salud estableció disposiciones sobre el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), eliminando así los recobros a partir del primero de marzo de 2020...”

IMPUGNACIÓN

El Apoderado Judicial de la NUEVA EPS presentó impugnación manifestando que frente a la solicitud del servicio médico de APIXABAN 5MG (TABLETA) - (H), el área de salud realizó gestión con IPS Farmacia Hernico la cual contesta y envía soportes de dispensación de los medicamentos la cual se realiza mes a mes, la cual se efectuó dicha entrega el 25-06-2022.

ENTREGA DE MEDICAMENTOS		INFORMACION PACIENTE	
DOCUMENTO: CG-21925829	FORMULA: 20220622	NOMBRE: MARIA DEL CARMEN GOMEZ	ASEGURADORA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
NIVEL: 1	FECHA: 2022-06-22	VALOR CUOTA: 0	CODIGO INTERNO: 9264883
DIRECCION CALLE 45 #. N. 22 BARRIO EL HOYO		TELEFONO 3144817407	CELULAR 3147408264
BIODE ENTREGAS: CENTRO DE DIST. DOMICILIARA PROGRAMADA		FECHA FORMULA: 2022-05-24	REGIMEN: CONTRIBUTIVO
CODIGO IPS: 890900518		DESCRIPCION IPS: Fundación Hospital San Vicente de Paól Medellín	
INFORMACION MEDICO Y DIAGNOSTICO			
CODIGO MEDICO 1037578639		NOMBRE MEDICO SIMON TRUJILLO MONTOYA	
CODIGO CIE R089			
CONTRATO NUEVA EPS - EVENTO			
COD ATC N2A	NOMBRE GENERICO APIXABAN 5 MG TABLETA (ELIGUR) (AO) (REG)	CAN ENTR: 60	CAN FALT FORMULACION 0
BOIAF02 18028289			DURANTE 30 DIAS
LOTE L038 8003807 - PAVO 3004 001 30 - 0291 80	MOTIVO	REMBESO 657080	
<i>Medicamento recibido 25-06-2022 de medicamento debio entregarse el día 26-05-2022</i>			
ENTREGADO R	FRANCA AL ESTANDAR RODRIGUEZ	TRANSCRITO POR: ROSA ALICIA GONZALEZ RODRIGUEZ	TIPO ENTREGA: NORMAL
IMPRESO POR: DIARCOCHI			

Indicó que, se puede evidenciar entonces que su organización como EPS, está comprometida con la salvaguarda y protección de los derechos de nuestros usuarios.

Señaló que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial

consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se constituye en una herramienta excepcional para buscar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, así el artículo 86 de la C.N.

Expresó que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Adujó que la Corte Constitucional en innumerables sentencias ha señalado que la carencia de objeto de tutela se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

Afirmó que es evidente que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configura un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto.

Dijo que se ha entendido que la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los Derechos Fundamentales.

Manifestó que para el tema que nos ocupa “solicitud de servicios de salud a través de la presente acción” se informa que existe un encargado de gestionar el modelo de atención para esa área, que corresponde al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en su

calidad de Gerente Regional y cuyo superior jerárquico para esos temas es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME vicepresidente de salud encargado de Nueva EPS.

Declaró que en el evento que se tutelen los derechos fundamentales solicitados por la parte accionante, la orden debe estar direccionada al colaborador responsable Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ.

Por último, solicitó que se revoque el fallo de tutela, teniendo en cuenta que se realizó la entrega del medicamento LEVONORGESTREL 0.03 MG (TABLETA), por lo que se encuentra frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la

jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera, no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto al principio de integralidad, la Honorable Corte Constitucional precisó¹:

5.3. En ese sentido, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*². Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud³.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud en las personas, ante la negativa de las EPS de suministrar servicios de salud. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

Ahora, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto regular el servicio público de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Así, el legislador creó dos regímenes de salud: el contributivo y el subsidiado.

Al régimen contributivo pertenecen las personas con un contrato de

¹ Ver Sentencia T-289 de 2013

² Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Ver sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

trabajo, los pensionados y jubilados, los trabajadores independientes y los servidores públicos con capacidad de pago. Quienes se afilian a este régimen deben cancelar una cotización mensual que se define de forma proporcional a sus ingresos y en contraprestación reciben la atención médica que se deriva del Plan Obligatorio de Salud.

Para el caso concreto, se tiene que el Juez de primera instancia le ordenó a la NUEVA EPS que en un término no mayor a tres (03) días siguientes a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y garantizar el suministro efectivo del medicamento APIXABAN 5MG, servicios médicos que reclama la paciente MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ, y que fue prescrito por su médico tratante.

Conforme con la impugnación, solicita que se revoque el fallo de tutela de primera instancia debido a que ya se le entregó el 25 de junio de 2022, por lo que se está frente un hecho superado.

Observa la Sala que el Juez de instancia hizo un análisis indicando que la EPS era la entidad obligada a prestar los servicios requeridos por la usuaria MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ, ello en atención a los hechos narrados en el escrito tutelar y la documentación allegada en donde se podía concluir que deben ser suministrados por la NUEVA EPS, ya que fue ordenado por el médico tratante y adscrito a la EPS.

Ahora, habrá de indicarse que en este caso la Sala comparte el análisis realizado por el A quo en el sentido de disponer la efectivización del medicamento APIXABAN 5MG, tratamiento enviado por un periodo de seis (06) meses que debe ser suministrado por la NUEVA EPS, con el fin de proteger cualquier situación de desventaja o que ponga en riesgo innecesario a la afectada, porque el solo hecho que la EPS haya entregado un mes de tratamiento y de forma tardía no implica que se este frente a un hecho superado; ya que como se

puede ver la fórmula fue expedida el 24 de mayo de 2022 y solo hasta el 25 de junio de 2022 fue entregado el primer mes del medicamento, cuando el tratamiento fue enviado por seis meses.

De lo expuesto, puede verse fácilmente que el A quo acertó en su decisión con relación a la prestación del servicio, que dispone que en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud y de evitar una interrupción en la prestación del servicio, la paciente debe recibir todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico tratante, ordenándole a la EPS asumir la prestación del servicio que requiere, sin importar si trata de atenciones PBS o NO PBS.

En consecuencia, se confirmará el fallo de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81910c16e64768d2762d1b14eef50c8921dac80aecca67a923ef27e65aa354db**

Documento generado en 11/08/2022 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 209 60 00331 2019 00026 (2020 0881)

DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO y OTRO

ACUSADOS: JAIME ANDRÉS MOSQUERA PEREA

KEVINSON YESID MORENO MINOTTA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5eb660ddc4f89e5b12af8ef7f26adc8bd77f675ecfc71455e33733e972d2b4**

Documento generado en 10/08/2022 08:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 390 61 00235 2017 00018 (2020 0200)

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

ACUSADO: JUAN FRANCISCO BUSTAMANTE SEPÚLVEDA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala,

se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87110dd1184df86869cf723bfcc0fb458aa056a53b520616428806cbc4593942**

Documento generado en 10/08/2022 08:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>